

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2296/1962, de 8 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona.

El Decreto «Erudiendae» de seis de agosto de mil novecientos sesenta elevó al rango de Universidad de la Iglesia al Estudio General de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el canon mil trescientos setenta y seis del Código de Derecho Canónico, incluyendo entre los Centros de enseñanza de la misma el Instituto de Periodismo, que venía funcionando ininterrumpidamente desde el curso académico mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve. Parece conveniente, pues, dictar las disposiciones para el solicitado reconocimiento a efectos civiles de los estudios que en dicho Instituto se realicen, de acuerdo con lo previsto en el artículo XXXI del Concordato entre España y la Santa Sede, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Para ello se ha tenido en cuenta la analogía con lo establecido en el Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, para los Centros propiamente universitarios, y en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, para la Escuela de Periodismo de la Iglesia; todo ello sin perjuicio de lo que en su día se disponga con carácter general sobre enseñanza de periodismo.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles a los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, de conformidad con lo preceptuado en este Decreto.

Artículo segundo.—En todo lo relativo a sistema docente, gobierno, organización interna y nombramiento de Profesores, el Instituto de Periodismo será dirigido por la Junta de Gobierno de aquella Universidad, a tenor de sus Estatutos.

Artículo tercero.—Para que los títulos expedidos por dichos Institutos tengan validez profesional a efectos de su habilitación para toda clase de publicaciones:

a) Los Profesores serán designados por la Junta de Gobierno de la referida Universidad, que dará conocimiento al Ministerio de Información y Turismo por si existieran dificultades de carácter político general.

b) Los alumnos titulados en dicho Instituto habrán de aprobar un examen de conjunto, ante un Tribunal de cinco miembros compuesto por un Presidente, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y como Vocales, por dos Profesores de la Escuela Oficial de Periodismo, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, y dos Profesores del Instituto de Periodismo del Estudio General de Navarra, designados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo cuarto.—El examen establecido en el artículo anterior para los Periodistas titulados en el Instituto de Periodismo tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Artículo quinto.—Los exámenes se celebrarán en la capital en que tiene su sede central la Universidad, y los alumnos abonarán los derechos de examen final de conjunto que se hayan establecido para los de la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo sexto.—El examen de conjunto para los alumnos del Instituto de Periodismo constará de ejercicios escritos, orales y prácticos.

Serán objeto de examen las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación cívico-social y política de los candidatos, de acuerdo con las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—Terminados los exámenes, el Tribunal levantará acta, que enviará al Ministerio de Información y Turismo para la expedición del título oficial de Periodista a los que hubiesen sido calificados aptos, previa la tramitación correspondiente y abono de derechos que se realizarán en la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo octavo.—Los alumnos del Instituto de Periodismo que aspiren a realizar la prueba a que se refiere el artículo tercero de este Decreto lo solicitarán de la Escuela Oficial de Periodismo.

A la instancia acompañarán los interesados certificación expedida por el Secretario del Instituto de Periodismo, visado por su Director, en la que conste el expediente académico con las calificaciones obtenidas.

Artículo noveno.—Durante la primera decena de junio la Junta de Gobierno de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona, hará propuesta a favor de los Profesores de su Instituto de Periodismo que han de formar parte del Tribunal examinador y serán nombrados por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IREBARNE

DECRETO 2297/1962, de 8 de septiembre, por el que se reorganizan los Servicios Centrales del Ministerio de Información y Turismo.

Los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por los que se reorganizaron, respectivamente, la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica del Departamento, constituyeron un paso importante en el proceso de estructuración de los Servicios Centrales que en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, quedaban apuntados en sus líneas maestras, desarrolladas después conforme lo aconsejaban las inmediatas necesidades de una actividad en constante crecimiento.

Se hace necesario proseguir esta labor de estructuración orgánica recogiendo las experiencias derivadas del funcionamiento práctico de los aludidos Servicios Centrales en una disposición normativa unitaria que constituya una base sólida para el futuro Reglamento orgánico general del Ministerio.

Al propio tiempo que se ha realizado una simplificación, ajuste y encaje de las estructuras y una clasificación de las fuentes normativas que las regulan, se han tenido en cuenta no sólo los principios de economía, celeridad y eficacia que inspiran los textos legales básicos sobre la materia, sino también aquellas otras prescripciones en ellos contenidas, como son, entre otras, las referentes a determinación de puestos de trabajo y a reuniones periódicas del mando con los subordinados, que la nueva organización viene a facilitar.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la Subsecretaría de Información y Turismo

Artículo primero.—El Subsecretario de Información y Turismo es el Jefe Superior del Departamento, después del Ministro, y con tal carácter le corresponden las competencias específicas que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico le atribuye, la representación y delegación general de aquél, así como la gestión de los Servicios comunes del Ministerio de Información y Turismo.